Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos

Sevilla, 9 de octubre de 2008.- La Directora General, Rocío Espinosa de la Torre.

RESOLUCIÓN de 9 de octubre de 2008, de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Chorrrillo» en el tramo que va desde el núcleo urbano consolidado hasta la «Vereda de la Peña del Olivar», en el término municipal de Siles, en la provincia de Jaén. VP @1653/06.

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Vereda de Chorrillo», en el tramo que va desde el núcleo urbano consolidado, hasta la «Vereda de la Peña del Olivar», en el término municipal de Siles, en la provincia de Jaén, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, ubicada en el término municipal de Siles, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 5 de julio de 1965, publicada en el BOE de fecha 22 de julio de 1965, con una anchura legal de 20,89 metros lineales.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 14 de julio de 2006 se acordó el inicio del Deslinde total de la vía pecuaria «Vereda de Chorrillo» en el tramo que va desde el núcleo urbano consolidado, hasta la «Vereda de la Peña del Olivar», en el término municipal de Siles, en la provincia de Jaén, vía pecuaria que forma parte de la Red Verde Europea del Mediterráneo (Revermed), entre cuyos criterios prioritarios de diseño se establece la conexión con los espacios naturales protegidos incluidos en la Red Natura 2000, sin desdeñar la posibilidad de su utilización como pasillo de acceso privilegiado a los espacios naturales, utilizando medios de transporte no motorizados, coadyuvando de esta manera a un desarrollo sostenible de las áreas que atraviesan la citada vía pecuaria.

Mediante la Resolución de fecha 27 de noviembre de 2007, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, se acuerda la ampliación del plazo fijado para dictar la Resolución del presente expediente de deslinde durante nueve meses más, notificándose a todos los interesados tal como establece el articulo 49 de la Ley 30/1992.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previo a los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 21 de julio de 2006, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 234, de fecha 9 de octubre de 2006.

Posteriormente y debido a incidencias de tipo técnico se reiniciaron los trabajos materiales de Deslinde, previo a los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, el día 24 de julio de 2007, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 147, de fecha 28 de junio de 2007.

A dicho acto se han presentado alegaciones, que son objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 288, de fecha 17 de diciembre de 2007.

A dicha Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones, que son objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 2 de julio de 2008

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en la Resolución del Consejo de Gobierno de 6 de mayo de 2008 y en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 194/2008, de 6 de mayo, por el que se regula la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente procedimiento administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Directiva Europea

Habitat 92/93/CEE, del Consejo de 21 de mayo de 1992, el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre que confirma el papel de las vías pecuarias como elementos que pueden aportar mejoras en la coherencia de la red natura 2000, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad en sus artículos 3.8 y 20 y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda del Chorrillo» en el tramo que va desde el núcleo urbano consolidado, hasta la «Vereda de la Peña del Olivar», en el término municipal de Siles, en la provincia de Jaén, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, fue clasificada por la citada Orden Ministerial, siendo esta clasificación, conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, «... el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria...», debiendo por tanto el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. Al Acta de Apeo se presentan las alegaciones indicadas por parte de los siguientes interesados:

1. Don Antonio Pérez Ruiz alega que se niega a que se efectúe el acto de apeo por considerarse innecesaria en el Proyecto de Clasificación.

Indicar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo de Vías Pecuarias, el objeto del deslinde es definir los límites físicos de las vías pecuarias, de conformidad con la clasificación aprobada, todo ello en el desarrollo de la competencia en la materia de vías pecuarias, que la Administración Autonómica ha asumido en virtud del artículo 57.1 letra b, de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo de 2007 por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Así mismo, informar que la vía pecuaria objeto del presente expediente de deslinde, forma parte las Vías Pecuarias que coinciden y forman parte de las Rutas de la Red Verde Europea Mediterráneo (Revermed), en la provincia de Jaén. Dentro de los objetivos de la citada Red Verde cabe destacar:

- 1.º Satisfacer la demanda social de espacios abiertos para ocio y deporte al aire libre, en contacto con la naturaleza.
- 2.º Dinamización y diversificación económica de zonas rurales, periurbanas o degradadas en general.
- 3.º Desarrollo sostenible apoyado en el ecoturismo y creación de servicios (alojamiento, restauración, etc.).
- 4.º Recuperación, mantenimiento y puesta en valor de los bienes de dominio público, particularmente el patrimonio natural y cultural.
 - 5.º Conservación del paisaje.
- 6.° Creación de Corredores Verdes que enlacen espacios naturales singulares y en especial los incluidos en la Red Natura 2000, de acuerdo a lo establecido en la Directiva Hábitat 92/93/CEE, del Consejo Europeo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora silvestre, que fue transpuesta a nuestro ordenamiento jurídico por el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad, mediante la conservación de los hábitats naturales de la flora y fauna silvestre, que confirma el papel de las vías pecuarias como elementos que pueden aportar mejoras en la coherencia de la Red Natura.

En este sentido, decir que la Ley 3/1995, de 23 de marzo de Vías Pecuarias en su exposición de motivos dice lo siguiente:

«Así pues, la red de vías pecuarias sigue prestando un servicio a la cabaña ganadera nacional que se explota en régimen extensivo, con favorables repercusiones para el aprovechamiento de recursos pastables infrautilizados; para la preservación de razas autóctonas; también han de ser consideradas las vías pecuarias como auténticos "corredores ecológicos", esenciales para la migración, la distribución geográfica y el intercambio genético de las especies silvestres.»

Indicar que la citada vía pecuaria está catalogada con prioridad 1 para el uso turístico recreativo de acuerdo a lo establecido por el Plan de Recuperación y Ordenación de las Vías Pecuarias de Andalucía, aprobado por acuerdo de 27 de marzo de 2001, del Consejo de Gobierno de Andalucía.

Por tanto, el deslinde de la vía pecuaria «Vereda de Chorrillo» se realiza por formar parte del esquema director de la Red Verde Europea Mediterráneo (Revermed), siendo su funcionalidad conectar el municipio de Siles con el resto de la Revermed. El objeto de la recuperación de este dominio público es el establecimiento de un Corredor Verde con alta potencialidad para el desarrollo de usos turísticos y recreativos, a fin de coadyuvar a la dinamización económica en los ámbitos rurales e incremento de lugares de esparcimiento de la ciudadanía en contacto con la naturaleza.

A la vista de la documentación aportada por los interesados en el procedimiento, no se acredita de manera fehaciente los derechos invocados, tales como la prescripción adquisitiva con anterioridad a la clasificación aprobada y la entrada en vigor de la Ley 22/1974, de Vías Pecuarias.

No obstante, dada la declaración de innecesariedad de vía pecuaria «Vereda del Chorrillo» en la Orden Ministerial de fecha de 5 de julio de 1965 de las vías pecuarias del municipio de Siles, una vez culminado el procedimiento administrativo de deslinde, se podrá determinar la parte estrictamente necesaria para el enlace o conexión de dicho municipio de Siles y la citada Revermed, procediéndose en su caso a la desafectación del sobrante que resulte, tomando como referencia la anchura expedita de la referida vía pecuaria en el momento actual.

2. Don Pedro Gutiérrez Pérez, manifiesta que nunca ha existido la vía pecuaria por donde se ha trazado, ni por cualquier otro sitio.

En primer lugar indicar que el interesado no ha presentado documentación ni prueba alguna que desvirtúe el trabajo llevado a cabo por la presente administración.

Así mismo, informar que de conformidad con lo previsto en el artículo 8.1 de la Ley 3/1995 y el artículo 17 del Reglamento de vías pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el deslinde se ha realizado de acuerdo con la clasificación probada por Orden Ministerial de 5 de julio de 1965, siendo publicada en el BOE de 22 de julio de 1965. Tal clasificación constituye un acto administrativo firme, de carácter declarativo, por el que se determina la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria. Dicho acto fue dictado por el órgano competente en su momento, cumpliendo todas las garantías del procedimiento exigidas entonces resultando, por tanto, incuestionable al no haber tenido oposición durante el trámite legal concedido para ello, y resultando la pretendida impugnación de la clasificación con ocasión del procedimiento de deslinde extemporánea.

En tales términos se pronuncian entre otras las Sentencias Dictadas por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla de fecha 10 de noviembre de 2005, de 16 de noviembre de 2005 y de 10 de enero de 2008.

Añadir que los límites de la vía pecuaria no se han determinado de un modo aleatorio y caprichoso, y que se ajustan a lo

establecido en el acto de clasificación aprobado que define la anchura y demás características generales de la vía pecuaria.

3. Don Francisco Javier Bermúdez Carrillo, Alcalde-Presidente, en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Siles y a instancias de todos los afectados por este expediente, solicita que no se lleve a cabo el estaquillado y visita a la propiedad de los interesados, ni que se realice el acto físico del apeo desde el inicio de la vía pecuaria hasta su final.

Acompaña a esta solicitud el acta del pleno extraordinario celebrado el 23 de julio de 2007, en la que se insta a la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, para que paralice el deslinde y posterior amojonamiento de las vías pecuarias de Siles, permitiendo como hasta este momento la posesión y ocupación pacífica de las fincas afectadas .En dicha acta se manifiesta que las fincas han permanecido en sus actuales linderos desde tiempo inmemorial, que en estas propiedades hay olivos centenarios y que también existen antiguas viviendas que están inscritas en el Registro de la Propiedad (se cita jurisprudencia del Tribunal Supremo).

Así mismo, se expone que durante todo este tiempo los agricultores han hecho frente al pago de las cargas tributarias sobre estas vías pecuarias, sin que en ningún momento se haya practicado la anotación preventiva registral del dominio público, para que pueda prevalecer la propiedad, en caso de ejercer el correspondiente procedimiento judicial.

Se añade que el acto de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Siles contempla entre las vía pecuarias innecesarias a la vía pecuaria «Vereda de Casablanca».

Finalmente se manifiesta que no se ha notificado el nombre del Ingeniero Operador Funcionario de la Junta de Andalucía, cuyo nombramiento debe ser propuesto por la Consejería de Medio Ambiente.

Finalmente don Francisco Caballero Doménech como Presidente de la Asociación de Vecinos «El Puntal» de Siles, remite la firmas recogidas en el pueblo negándose al deslinde y posterior amojonamiento.

En relación a que no se lleve el estaquillado provisional indicar que se accede a lo solicitado, una vez comprobadas la coordenadas UTM que definen el trazado de la vía pecuaria en el tramo que se deslinda.

En cuanto a que no se lleve a cabo el acto administrativo de deslinde se informa que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el objeto del deslinde es definir los límites físicos de las vías pecuarias, de conformidad con la clasificación aprobada, todo ello en el desarrollo de la competencia en la materia de vías pecuarias, que la Administración Autonómica ha asumido en virtud del artículo 57.1 letra b, de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo de 2007 por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía para Andalucía.

En relación a la titularidad registral alegada, informar que no se han aportado documentos que acrediten lo alegado, y que de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de mayo de 2001, entre otras), el Exmo. Ayuntamiento de Siles no invoca un derecho propio, sino de terceros. De igual forma habría que destacar que la alegación es genérica en cuanto que no se concretan los fines a los que se refiere y en consecuencia ni se individualizan las circunstancias que afectan a las mismas, ni se aporta prueba alguna acreditativa de la concurrencia del derecho que se invoca.

En cuanto a la existencia de olivos centenarios indicar que de acuerdo con la normativa vigente aplicable el objeto del deslinde es determinar los límites físicos de la vía pecuaria de conformidad con la clasificación aprobada. En este sentido la Sentencia de fecha de 25 de marzo de 2002, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía Sala de lo Contencioso-Administrativo, dice lo siguiente:

«En efecto, el deslinde administrativo, como el civil, no es declarativo de derechos, por lo que la invocación de la usucapión a favor del demandante de la zona a deslindar no es causa que impida la práctica del mismo.»

No basta pues, con invocar una usucapión o cualquier otro derecho de propiedad, para desvirtuar la eficacia del acto del deslinde, que no queda, en principio, condicionada por los derechos de propiedad preexistentes a la clasificación de la vía pecuaria alegados, todo ello sin perjuicio, de que el recurrente pueda ejercer las acciones civiles pertinentes en defensa de sus derechos, siendo la jurisdicción civil la competente para decidir sobre esta materia.

En cuanto a que no se haya realizado la anotación marginal preventiva, informar que esta cuestión sería una irregularidad no invalidante de este procedimiento administrativo de deslinde, y que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.2 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, una vez aprobado el deslinde, se procederá a realizar dicha anotación, así como la inmatriculación del bien de domino público en el Registro de la Propiedad.

En la fase de exposición pública don Francisco Javier Bermúdez Carrillo, Alcalde-Presidente, en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Siles alega las siguientes alegaciones, que está en desacuerdo con la clasificación aprobada y la anchura legal a deslindar de 20, 89 metros lineales, ya que no se tiene en cuenta la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha de 5 de julio de 2007 que aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Siles, que considera la anchura de 20,89 metros de la vía pecuaria excesiva y dice que quedará reducida a 0 metros, una vez declarada su innecesariedad, tal y como aparece en la propuesta de clasificación del año 1964 y todo ello corroborado por el Ingeniero Jefe del servicio de la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura.

Nos remitimos a lo contestado al respecto en el punto 1 de este Fundamento Cuarto de Derecho.

Quinto. Durante la fase de exposición publica se presentan las alegaciones indicadas por parte de los siguientes interesados:

3. Don Julián Javier Mendoza Cózar en nombre y representación de los Concejales del Partido Socialista Obrero Español, alega que ya en su día en la Orden Ministerial de 5 de julio de 1965 el Ministerio del Agricultura se declaraba a la vía pecuaria «Vereda del Chorrillo» como innecesaria, y que a fecha de hoy se mantiene su innecesariedad, por lo que en base al artículo 31 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias, se solicita que desafecte la citada vía pecuaria ya que ésta quedaría dentro del casco urbano, con la aprobación del futuro plan de ordenación urbanística, en el cual se incluirá esta zona como urbana destinada a futuras edificaciones residenciales, familiares, parques infantiles y zonas verdes.

Nos remitimos a lo contestado al respecto en el punto 1 del Fundamento Cuarto de Derecho.

4. Don Hipólito García Muñoz, doña Juana Juárez Buendía, Hermanos Zamora Garrido, don José Ortega Martínez, don Nicolás García Martínez, don Hilario Martínez López, doña Marisol Nova Lozano, don Ventura y don José Arias Bodalo, los Herederos de don Juan Heredia Campos, doña Mercedes Navarro Sánchez y don José Antonio Álvarez Petrel alegan lo siguiente:

Que están en desacuerdo con la clasificación aprobada y la anchura legal a deslindar de 20, 89 metros lineales, ya que no se tiene en cuenta la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha de 5 de julio de 2007 que aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Siles,

que considera la anchura de 20,89 metros de la vía pecuaria excesiva y dice que quedará reducida a 0 metros, una vez declarada su innecesariedad, tal y como aparece en la propuesta de clasificación del año 1964 y todo ello corroborado por el Ingeniero Jefe del servicio de la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura. Se aportan escrituras públicas inscritas en el Registro de la Propiedad y certificaciones del catastro.

En relación a la innecesariedad de la vía pecuaria nos remitimos a lo contestado al respecto en el punto 1 del Fundamento Cuarto de Derecho.

5. Don Antonio Pérez Ruiz alega las siguientes cuestiones:

Primera. Que tal y como se constata el las escrituras públicas que aporta que son anteriores a la clasificación de las Vías Pecuarias del término municipal de Siles, y las fincas pertenecen a sus padres por compraventa, y que en dichas escrituras no se hace constar que las fincas que se describen están sujetas al gravamen de la vía pecuaria.

En cuanto a la titularidad registral alegada, como primera evidencia de la que hay que partir, debe subrayarse que la sola apariencia de legitimidad y exactitud derivada del hecho de la titularidad registral de parte del terreno deslindado a favor de un particular, no es oponible ni en vía civil, ni por supuesto en vía Contencioso-Administrativa, a la presunción de legitimidad de la actuación administrativa en materia de deslinde. Prevalece el deslinde frente a la inscripción registral, y por ello la Administración no se verá obligada a destruir la presunción «iuris tantum» de exactitud establecida por el artículo 38 de la Ley Hipotecaria, sino que le bastará con rectificarla, conforme dispone el párrafo cuarto del artículo 8 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias. Debe significarse que a estos efectos resulta irrelevante que la inscripción sea anterior o posterior a la fecha del acto de clasificación. No le bastará, por tanto, al particular, ni en vía civil, ni en vía contencioso-administrativa, con presentar una certificación registral en la que conste como titular inscrito sin contradicción de un terreno perfectamente identificado que coincida con parte del espacio deslindado como vía pecuaria.

Por lo que, en consecuencia, no basta con invocar a un título inscrito en el Registro de la Propiedad, sino que tendrá que demostrar los interesados de forma notoria e incontrovertida que la franja de terreno considerada vía pecuaria está incluida en la inscripción registral que se aporta tal como indica la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1994 que establece que «la legitimación registral que el art. 38 otorga a favor del titular inscrito, sólo confiere una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario; pues sabido es que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión linderos, etc, relativos a la finca, circunstancias que consecuentemente caen fuera de la garantía de la fe pública».

Indicar que no se han aportado documentos que acrediten de forma notoria e incontrovertida que la franja de terreno considerada Vía Pecuaria está incluida en la inscripción registral que se aporta, sin perjuicio de que los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, de Patrimonio de Andalucía, recurran la resolución aprobatoria de deslinde, una vez agotados los recursos previos necesarios, resolviéndose las cuestiones de propiedad que se susciten por la jurisdicción ordinaria, a la que podrán acudir los administrados.

En relación a la ausencia de cargas o gravámenes contestar que el deslinde no se realiza teniendo en cuenta los títulos de propiedad registral ya que las vías pecuarias son bienes de dominio público y, por lo tanto, gozan de las características definidoras del artículo 132 de la Constitución Española y, que dado

su adscripción a fines de carácter público, se sitúan fuera del comercio de los hombres, siendo inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad. En este mismo sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 1995 que establece que «la falta de constancia en el Registro o en los títulos de propiedad no implica la inexistencia de la vía pecuaria, ya que las vías pecuarias no representan servidumbre de paso o carga alguna ni derecho limitativo de dominio». A mayor abundamiento, hay que decir que, de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 1999 que «el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada».

- Segunda. La no existencia de la vía pecuaria objeto de deslinde.

Nos remitimos a lo contestado al respecto en el punto 2 del Fundamento Cuarto de Derecho.

- Tercera, que la finca agrupada denominada de la Tejera era de su abuelo don Antonio Pérez Frías y posteriormente de su padre don Bernardo Pérez Valladolid, que tenían una industria de fabricación de tejas y ladrillos que duró aproximadamente hasta 1955, y que posteriormente fue utilizada como industria de construcciones metálicas, para la construcción de la escuelas profesionales «Fundación Marín». La existencia de dichas construcciones se prueba en los planos que aporta el interesado figurando en las modificaciones de las Normas Subsidiarias del municipio de Siles, así como el testimonio del interesado y de otros vecinos de Siles que trabajaron en dichas instalaciones.

Informar que el deslinde de referencia no afecta a las citadas construcciones.

- En cuarto lugar, que ya en su día en la Orden Ministerial de 5 de julio de 1965 el Ministerio del Agricultura se declaraba a la vía pecuaria «Vereda del Chorrillo» como innecesaria, y considera la anchura de 20,89 metros de la vía pecuaria excesiva y dice que quedará reducida a 0 metros.

Nos remitimos a lo contestado al respecto en el punto 1 del Fundamento Cuarto de Derecho.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, de fecha 23 de mayo de 2008, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 2 de julio de 2008

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Chorrillo» en el tramo que va desde el núcleo urbano consolidado, hasta la «Vereda de la Peña del Olivar», en el término municipal de Siles, en la provincia de Jaén, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, a tenor de los datos, en función de la descripción y a las coordenadas que a continuación se detallan:

- Longitud: 645,89 metros lineales.
- Anchura: 20,89 metros lineales.

Descripción. Finca rústica, de dominio público según establece la Ley 3/95 de Vías Pecuarias y el Decreto 155/98 por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, destinada a los fines y usos que estas normas estipulan, situada en el término municipal de Siles, provincia de Jaén, de forma alargada con una anchura de 20,89 metros, la longitud deslindada es de 645,89 metros, la superficie deslindada de 11.265,37 m², conocida como «Vereda del Chorrillo», en el tramo que va desde el Núcleo Urbano Consolidado hasta la «Vereda de la Peña del Olivar», y que limita:

- Al Norte:

Colindancia	Titular	Pol/Parc
2	GARCÍA MARTÍNEZ, NICOLÁS	5/351
4	VERA GALINDO, JOSÉ	5/77
6	ZAMORA GARRIDO Y HNOS	5/78
8	HEREDIA CAMPOS, JUAN	5/79
10	HEREDEROS DE PUNZANO CARRASCO, ALFONSO	5/308
12	GARCÍA MUÑOZ, HIPÓLITO	5/83
14	MARTÍNEZ LÓPEZ, NICOLAS	5/85
16	MARTÍNEZ LÓPEZ, NICOLAS	5/86
18	FERNÁNDEZ RODA, GREGORIO Y HNOS	5/87
5	DIPUTACIÓN DE JAÉN	5/9007
20	PÉREZ RUIZ, ANTONIO	10/73
9	PÉREZ RUIZ, ANTONIO	10/72
20	PÉREZ RUIZ, ANTONIO	10/73
5	DIPUTACIÓN DE JAÉN	5/9007

-Al Este:

Colindancia	Titular	Pol/Parc
5	DIPUTACIÓN DE JAÉN	5/9007
1	Núcleo Urbano Siles	63898
3	Núcleo Urbano Siles	62886
12	GARCÍA MUÑOZ, HIPÓLITO	5/83
16	MARTÍNEZ LÓPEZ, NICOLAS	5/86
5	DIPUTACIÓN DE JAÉN	5/9007
7	MUÑOZ RUIZ, JUAN PEDRO Y HR.	10/74
20	PÉREZ RUIZ, ANTONIO	10/73
9	PÉREZ RUIZ, ANTONIO	10/72

-Al Sur:

Colindancia	Titular	Pol/Parc
1	Núcleo Urbano Siles	63898
3	Núcleo Urbano Siles	62886
12	GARCÍA MUÑOZ, HIPÓLITO	5/83
16	MARTINEZ LOPEZ, NICOLAS	5/86
5	DIPUTACIÓN DE JAÉN	5/9007
7	MUÑOZ RUIZ, JUAN PEDRO Y HR	10/74
20	PÉREZ RUIZ, ANTONIO	10/73
9	PÉREZ RUIZ, ANTONIO	10/72
	Vereda de la Peña del Olivar	

- Al Oeste:

Colindancia	Titular	Pol/Parc
2	GARCÍA MARTÍNEZ, NICOLÁS	5/351
4	VERA GALINDO, JOSÉ	5/77
6	ZAMORA GARRIDO Y HNOS	5/78
8	HEREDIA CAMPOS, JUAN	5/79
10	HEREDEROS DE PUNZANO CARRASCO, ALFONSO	5/308
12	GARCÍA MUÑOZ, HIPÓLITO	5/83
14	MARTÍNEZ LÓPEZ, NICOLAS	5/85

Colindancia	Titular	Pol/Parc
16	MARTÍNEZ LÓPEZ, NICOLAS	5/86
18	FERNÁNDEZ RODA, GREGORIO Y HNOS	5/87
5	DIPUTACIÓN DE JAÉN	5/9007
20	PÉREZ RUIZ, ANTONIO	10/73
9	PÉREZ RUIZ, ANTONIO	10/72
20	PÉREZ RUIZ, ANTONIO	10/73
5	DIPUTACIÓN DE JAÉN	5/9007
22	PASCUAL MILLÁN, RUFINO	5/52
5	DIPUTACIÓN DE JAÉN	5/9007

RELACIÓN DE COORDENADAS UTM DE LA VÍA PECUARIA «VEREDA DE CHORRILLO» EN EL TRAMO QUE VA DESDE EL NÚCLEO URBANO CONSOLIDADO, HASTA LA «VEREDA DE LA PEÑA DEL OLIVAR», EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE SILES, EN LA PROVINCIA DE JAÉN

Puntos que delimitan la línea base derecha		
Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
1D	536375,793	4248985,826
2D	536316,623	4248933,554
3D	536312,281	4248924,861
4D	536287,311	4248908,993
5D	536282,252	4248903,615
6D	536268,186	4248897,969
7D	536257,036	4248890,925
8D	536216,386	4248861,959
9D	536207,951	4248847,768
10D	536193,702	4248823,798
11D	536186,239	4248810,006
12D	536157,680	4248798,694
13D	536123,795	4248790,440
14D1	536070,507	4248787,480
14D2	536060,454	4248784,249
14D3	536053,266	4248776,514
15D	536045,118	4248761,358
16D	536016,207	4248749,100
17D	535978,336	4248707,276
18D1	535936,126	4248674,724
18D2	535931,019	4248669,012
18D3	535928,316	4248661,842
19D	535926,330	4248650,682
20D	535936,593	4248601,315
21D	535936,136	4248589,207

Puntos que delimitan la línea base izquierda		
Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
11	536377,900	4248973,750
21	536325,060	4248927,070
31	536320,330	4248917,600
41	536294,020	4248900,880
51	536288,280	4248894,780
61	536272,960	4248888,630
71	536262,860	4248882,250
81	536224,240	4248854,730
91	536225,908	4248837,094
101	536211,874	4248813,486
1111	536204,611	4248800,064
1112	536200,107	4248794,383
1113	536193,932	4248790,584
121	536164,028	4248778,739
131	536126,872	4248769,689

Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
141	536071,666	4248766,622
1511	536063,518	4248751,467
1512	536059,193	4248745,921
1513	536053,273	4248742,125
161	536028,601	4248731,665
171	535992,570	4248691,873
181	535948,883	4248658,182
191	535947,603	4248650,989
201	535957,565	4248603,073
211	535956,815	4248583,225

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos.

Sevilla, 9 de octubre de 2008.- La Directora General, Rocío Espinosa de la Torre.

RESOLUCIÓN de 10 de octubre de 2008, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los terceros interesados en determinados recursos contencioso-administrativos.

Habiéndose comunicado por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía así como por distintos Juzgados, la interposición de recursos contencioso-administrativos contra disposiciones o actos de esta Consejería, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición de los siguientes recursos contencioso-administrativos:

- 1.º Recurso núm. 853/07, interpuesto por don José Manue Gutiérrez Augusto, contra la Orden de fecha 27.2.07, por la que se resuelve el concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo vacantes en el ámbito de la Consejería de Medio Ambiente en la provincia de Sevilla, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Dos de Sevilla.
- 2.º Recurso núm. 314/08, interpuesto por don Juan González Sánchez y doña María Ahumada Sánchez, contra la desestimación presunta del recurso potestativo de reposición deducido contra Orden de la Consejera de Medio Ambiente, de fecha 5.7.06, por la que se aprueba el deslinde del monte público «Sierra Blanca», Código de la Junta de Andalucía MA-10007-JA, propiedad de la Comunidad Autónoma de Andalucía (expte. 387/03), ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga.
- 3.º Recurso núm. 226/08-S.3.º, interpuesto por don Manuel García Hurtado, contra la desestimación presunta del recurso de alzada deducido contra Resolución de la Secretaría General Técnica de esta Consejería, de fecha 11.5.07, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada